



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCION DE ALCALDIA**

N°800-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 3 de julio de 2015

Visto, la solicitud de registro N° 0024832 de fecha 18 de Mayo de 2015, presentado por el señor **LORGIO EDDIE ZAVALA GANOZA**, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

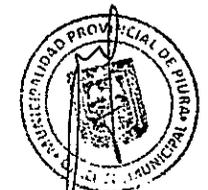
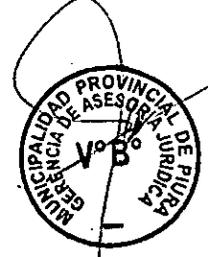
Que, con fecha 24 de Abril de 2015, se emite la Resolución de Alcaldía N° 533-2015-A/MPP, que resuelve, declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por don **LORGIO EDDIE ZAVALA GANOZA**, sobre reposición en el trabajo, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, mediante el documento del visto, el señor **LORGIO EDDIE ZAVALA GANOZA**, al amparo del Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 533-2015-A/MPP de fecha 24 de Abril de 2015, que resuelve declarar improcedente su solicitud de registro 004502 de fecha 28 de enero de 2015, en relación a reposición a su centro de trabajo, dicha petición la realiza en conformidad con la normatividad vigente.

Que, asimismo el recurrente, dentro de su fundamentación fáctica, señala, que es un servidor municipal que ha cumplido un horario de trabajo, sujeto a las diferentes ordenes de la Jefatura de Transportes, desempeñando el cargo de técnico administrativo desde el mes de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 fecha en que fue cesado; efectuando sus labores enmarcadas dentro de contratos de trabajo que cumplen con los tres elementos primordiales que demuestran que ha existido una verdadera relación laboral, los cuales son: Subordinación, Prestación Personal y Remunerativo por consiguiente lo señalado por esta entidad municipal en la resolución acotada **NO ES CIERTO**, lo que se afirma en la parte final "y que durante el periodo que prestó sus servicios existió solamente una relación de coordinación", asimismo conforme a lo enmarcado en la Ley N° 24041 les concede a los servidores públicos contratados a plazo indeterminado pero que realizan labores de naturaleza permanente, la garantía de no ser despedidos ni destituidos por causas distintas a las contempladas en el D. Leg. N° 276 para los servidores públicos contratados a plazo indeterminado, es decir, le otorga el derecho a la estabilidad absoluta, pero todo ello en la medida que cumplan un año ininterrumpido de servicios.

Que, dentro de su fundamento planteado además señala, que con respecto a las breves interrupciones de las labores por parte de los empleadores a fin de evitar la continuidad y, por consiguiente, la protección que otorga la Ley N° 24041, El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaída en el expediente N° 1084-2004-AA/TC, ha establecido que dichas interrupciones no pueden evitar que surta efecto la Ley N° 24041 debido a que atenta contra el artículo 26 de nuestra Constitución Política del Estado, por lo tanto, la protección contenida en la acotada ley, se obtiene únicamente cuando se cumple un año ininterrumpido de servicios, no obstante, excepcionalmente, y en la medida que se



advierta que las interrupciones han sido promovidas por la entidad pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, se considerara que las breves interrupciones de los servicios no afectan el carácter ininterrumpido de servicios, en tal sentido habiendo tenido una relación laboral con esta entidad municipal por un periodo de 02 años 10 meses, ha superado el año de servicios ininterrumpido, no pudiendo ser despedido por falta grave y previo proceso administrativo, no habiendo sido su caso.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1127-2015-GAJ/MPP de fecha 29/5/2015, señala, que de la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que al administrado se le notifico la Resolución de Alcaldía N° 5330-2015-A/MPP, en la cual se aprecia que fue recepcionada el día 29 de abril de 2015; siendo que el recurso materia de opinión fue presentado el 18 de mayo de 2015, es decir fue presentado dentro del plazo de ley, asimismo de acuerdo a lo informado por la Unidad de Servicios Auxiliares (Informe N° 70-2015-RTR-USA-OL/MPP), desde los meses de abril, junio, agosto diciembre de 2012: marzo, abril, junio, julio, septiembre a diciembre de 2013; Marzo, abril, junio, julio, agosto, octubre, noviembre de 2014, correspondiente al 100% como coordinador de transporte y tránsito del Plan Regulador de Rutas para su implementación, y durante los meses de mayo, junio, setiembre, diciembre 2014, no se ha emitido órdenes de servicio por terceros, en la oficina de Logística.

Que, asimismo en atención a los informes técnicos, el recurrente ha prestado servicios bajo la condición de servicios no personales, los mismos que se realizaron en merito a lo establecido en nuestra normatividad civil, teniendo en cuenta que en los contratos un una de las clausulas establecia lo siguiente: El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426° 1428° y 1429° del Código Civil, por lo que no generaron en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos, solo existió relaciones de coordinación que siempre se van a producir en toda prestación de servicios, a fin de que esto se hagan efectivos plenamente.

Respecto, a los honorarios se puede afirmar que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, pues este es un contrato bilateral y de prestaciones reciprocas, debido a esta ultima característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, como bien lo estipula el acotado artículo 1764° del Código Civil, teniendo en cuenta que firmaron contratos por los servicios prestados de naturaleza civil por el periodo que lo solicitan, no procede reintegro de remuneraciones y demás beneficios cuando prestaban sus servicios en la condición de Servicios No Personales, por cuanto nunca existió tal relación.

Por otro lado se debe tener en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, además señala, que durante el año 2012 se emitió la Ordenanza Municipal N° 092-00CMPP, con la cual se aprobó el Plan Regulador de Rutas ante los cuales se necesitaba la implementación de las mismas a efectos de poder licitar cada una de las rutas, y en tal sentido, la contratación del recurrente ha sido para brindar los servicios profesionales en la implementación del servicio público regular de personas en las rutas concesionadas por la Municipalidad Provincial de Piura, asistir y coordinar para que el equipo técnico cumpla con los objetivos, conforme se advierte de las ordenes de servicios adjuntadas por la Unidad de Servicios Auxiliares, las cuales se advierte que al recurrente se le contrata para cumplir con la concesión de las rutas aprobadas con la citada Ordenanza Municipal, en esta medida en atención a ello, y teniendo en cuenta lo prescripto en el Art. 2° de la Ley N° 24041 que establece: "No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar: (...), 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. (...)" en tal sentido la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo presente los considerandos expuestos, el recurrente LORGIO EDDIE ZAVALA GANOZA, en la medida de haber prestado servicios en la implementación de las rutas concesionadas por esta entidad municipal, no resulta de aplicación lo prescripto en la Ley N° 24041 y en consecuencia de ello deviene en infundado lo solicitado, por lo que OPINA que se declare INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la



administrado, contra la Resolución de Alcaldía N° 533-2015-A/MPP que declara IMPROCEDENTE el expediente de registro N° 004502 (28/01/2015), mediante el cual solicita reposición en el trabajo.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 02 de Junio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **LORGIO EDDIE ZAVALA GANOZA**, contra la Resolución de Alcaldía N° 533-2015-A/MPP que declara IMPROCEDENTE el expediente de registro N° 004502 (28/01/2015), mediante el cual solicita reposición en el trabajo, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE

